que ſiendo tan denigrativa de la Regia integridad, inflexible à humanos reſpectos; debe tildarſe, y pide una ſevera correccion.

32 Como Colegial, que fue, Parte, y Agente en eſte negocio, informa ſobre èl en eſta ocaſion, el Obiſpo de Goathemala: y por ſu interpoſicion, que es preſumible, lo haze la Audiencia de aquella Ciudad, y el Obiſpo de Chiapa, de quien tambien es imaginable lo haria por el miſmo reſpecto, por hallarſe immediato uno, y otro Obiſpado. La Provincia de Santiago de Predicadores de Mexico, authoriza el Informe, que ſe dize ſer ſuyo: y ſi lo fuere, no debe ſer de momento alguno, à viſta del que diò con mas crecido numero de ſus Maeſtros (entre quienes fue uno el Provincial actual, que firma el contrario) à favor de la Univerſidad, ſobre los daños, perjuizios, è inconvenientes, que ſe ſeguirian de practicarſe los privilegios, que aora le parecen utiles, y deberſe en juſticia, no teniendola para prevaricarſe tan claramente, y oponerſe à la depoſicion de tres Maeſtros ſuyos, que en la prueba de la Univerſidad declararon: y mas quando de uno à otro tiempo no ha avido variacion en ſus eſtatutos, coſtumbres, y govierno.

33 Los demàs inſtrumentos, que por parte del Colegio ſe han preſentado, mas que ſu cauſa, auxilian la de la Univerſidad, como eſta lo harà patente en la expoſicion de los fundamentos, que la patrocinan, que reducirà à cinco puntos, dirigiendo el primero à la excepcion de coſa juzgada, que como peremptoria obſta al Colegio, y extingue ſu demanda. En el ſegundo convencerà la inconnexion de las pretenſas prerrogativas con la mayorìa del Co-

(32)
El Obiſpo de Guadalaxara, que fue Colegial de Santos, eſtaba mucho mas cerca de Mexico, y pudo con mas facilidad informar; y no lo hizo, quizà, porque conociò la injuſticia del Colegio, como lo manifeſtò la expreſsion, que hizo en el Clauſtro, teſtimoniado à fox. 191. y ſig. p.1. Segun las noticias, que contiene el Informe de la Provincia de Predicadores, ſe conoce, que ſu Author es el de la Oracion, y Cartas del Colegio; y ſegun el tiempo en que ſe formò, ſe tuvo la atencion al graviſsimo pleyto, que eſta Provincia ſeguia contra ſu Viſitador en la Audiencia, donde ſe hallan de Oìdores mas antiguos los dos fautores del Colegio, à cuyo empeño ſe firmaria con ignorancia de ſu tenor, y patente prevaricato, aviendo antes informado à favor de la Univerſidad ſobre los miſmos puntos la propria Provincia en ſus repreſentaciones, que conſtan en la p.9. y 11. de los Autos.

(33)
Sobre los privilegios del voto, y aſsiſtencia de los Colegiales en los Clauſtros en que fueren intereſſados, no ſe articulò, ni diò prueba alguna. Del primero ſe confieſſa la inconnexion con la mayorìa, y que es ſeparado de ella; y lo que es mas, lo funda aſsi el Colegio en ſu alegato de bien probado, y en ſu Oracion, impreſſa à num.143. con que le quitò à la Univerſidad el trabajo de hazerlo, aunque le fuera tan facil, como le es, reſpecto de las otras prerrogativas.

Colegio. En el tercero harà vèr los perjuizios, que por ellas ſe le ſeguiràn. En el quarto evidenciarà, que el privilegio del voto (que ſe confieſſa ſeparado del titulo, y no connexo con la mayorìa) le es muy perjudicial, opueſto à ſus leyes, y como tal averſe comprehendido en los Reales decretos deciſsivos de eſte litigio: y que aſsimiſmo lo fue el de la aſsiſtencia de los Colegiales en los Clauſtros en que ſe tratàra de ſu interès, ò del de ſu Colegio. En el quinto, y ultimo manifeſtarà, que lo perſuadido en los antecedentes, ha juſtificado con la prueba de teſtigos, è inſmentos.

34 Aſsi quedarà deſvanecida la contraria, y ſatisfecho todo lo alegado en la Oracion, que por el Colegio ſe imprimiò, antes que el pleyto ſe reziviesſe à prueba, y aora ſe ha preſentado, en que ſe nota la narrativa del hecho tan defectuoſa, que ſolo aſsienta lo que pareciò conveniente, callando lo que puede perjudicar al Colegio, poniendo algunas particularidades, con tan cortadas palabras, que ſe hazen muy diverſas de las que producen los Autos, porque ſe aprehenderia, que aſsi no avia de aparecer la juſta razon, que ampara à la Univerſidad.

35 Supueſto que eſta nunca le ha litigado à el Colegio el titulo de Mayor, y que ſolo le impugna la injuſta pretenſion en que inſiſte, deſpues de los muchos años, que han corrido deſde las Reales declaraciones, que executoriaron eſte negocio; para que en la expreſsion de ſu derecho no ſe cenſure la infructuoſa prolixidad, ò importuna dilacion en lo que no viene, ni haze al caſo principal; ſe advierte, que de lo que ſe expende en encomios del Colegio, no ſe debe hazer cargo la Univerſidad; aſsi porque ſon

(34)
Eſte Informe es reſpueſta de todo lo deducido en el contrario. Reconoceràſe la diverſidad de el hecho, aſſentado en uno, y otro; y para ſu juſta calificacion recurraſe à los Autos.

(35)
Todos los Informes, que ſe hizieron por el Colegio, ſe dirigieron à la impetracion del titulo de Mayor, que con no leves razones le diſputa oy en Mexico el de San Ildephonſo. La Univerſidad no ſe lo controvierte; porque no le perjudica, gozandolo dentro de los limites à que puede extenderſe. Y porque en ellos no ſe comprehenden los privilegios que pretende, ſe los ha impugnado, è impugna aora, reproduciendo ſus excepciones, y como principal la de coſa juzgada, que reſulta de los tres Reales decretos que obtuvo, en que ſe mandan obſervar ſus leyes, eſtatutos, coſtumbres, y govierno, ſin alteracion: y que ſe mantengan inviolables, negandoſe al Colegio todas las prerrogativas, que los puedan interrumpir, ò perjudicar.

ſon mayores, los que à ella ſe le deben, y no le niegan los que ſe precian de hijos ſuyos, como los Colegiales de Santos; como porque el gran luſtre de eſtos, no ha de reſplandecer con la ofuſcacion de los ſuperiores brillos de ſu madre: que menos debe reſponder à los argumentos, que ſe forman para la ſubſiſtencia de los privilegios revocados, quando los que poſſee, ſe deben obſervar indemnes por las miſmas conſideraciones, que ſe le objetan; pues perſuaden con mas fuerza la permanencia de ſus eſtatutos, confirmados por V. Mag. y vigorizados con la practica continuada deſde ſu antigua promulgacion: pero quando no le ſufragàran tan racionales motivos, tiene à ſu favor los juridicos, que proceden en la manera ſiguiente.

PUNTO I.

OBSTA A EL COLEGIO DE Santos la excepcion de coſa juzgada, para la obtencion de privilegios, en que inſiſte.

1 NADA mas aborrecen las leyes en los litigios, que la dilacion. Cuidado es de un recto Principe evitar demòras en las demandas, definiendolas con brevedad. Notables inquietudes influyen, ſi ſe prolongan: ſiembran injurias, y es crecida la coſecha, que cogen de enemiſtades. (A) No ſon menores los daños, que en la Republica ocaſiona una contienda dilatada, que la ſangrienta guerra entre los Soberanos. (b)

2 El medio, que para obviàr tantos males excogitò la prudencia, fue el de la irrefragable authoridad de la ſentencia, y coſa juzgada. Quiſo, que por eſta

(1)

(A) Solorzan. *lib. 3. de Jur. Indiar. cap. 3. num. 7. & 8. Cum nihil magis providi quique Legislatores, & Rerum publicarum Gubernatores curare debeant, & ſoleant, quam ut litibus finis imponatur, propter damna, incommoda, & diſpendia, quæ ex illis reſultant, & generantur. Cap. Jurgantium de Sent. & Re Jud. Cap. finē de Dol. & cont. Clem. diſpendioſam de Judic. leg. 3. §. 1. ff. de Recept. qui arbitr. cum concordant.*

(b) Cajus Sil. apud Tacitum, *lib. 11. Annal. in princ. Non minùs, quam per prælia, per lites foventur inimicitiæ, odia, & injuriæ.*

eſta tuvieſſen fin las controverſias. No fuera juſto, que deſpues de una legitima deciſsion, que las apaga, volvieran con mas ardor à encenderſe. (c) Excediendo ſus terminos, ſe implicàran en muchas difficultades: hizieran inacceſſible ſu arduidad, con que quedàran indefinibles. (d) Los Juezes ſentencian, y ſus mandatos deben obſervarſe, quando el que por ellos ſe concibe agraviado, no uſa del remedio legal de reclamarlos. (e) En eſte evento no excede à ſu vigor, el de la mas sòlida verdad: (f) una vez que deciden, dexan indiſputable la materia controvertida. Sobre ſu juſticia no permite el Derecho indagaciones: La tiene tan calificada, que ſolo las conſiente para inquirir lo juzgado. (g)

3 Ni aun à eſto diò lugar el oraculo de V. Mag. que como tan deſeoſo de la paz de ſus vaſſallos, quitò el motivo de las inquietudes, que en Mexico la perturbaron. (h) Tuvo preſentes los daños, que eſta lid avia de ocaſionar, y aplicò los reparos convenientes en eſta ſu Real declaracion: (i) *Aviendoſe dudado, ò controvertido* (l) *ſobre la inteligencia de la gracia*, (m) *que en 15. de Marzo de 1700. hize al Colegio de los Santos de Mexico, y nacido de eſta duda diferentes litigios entre eſte Colegio, y aquella Univerſidad (cuyo juizio mandè abrir, y eſtà pendiente en eſſe Conſejo) he reſuelto para la mas facil concluſion de èl, expreſſa, y clara inteligencia de eſta merced*, (n) *declarar, como declaro, que mi Real animo es, y fue en la que concedì al Colegio, el que goze* (o) *el titulo de Mayor, y todos los privilegios, y exempciones connexas, y preciſamente competentes à eſte titulo*: (p) *pero entendiendoſe eſto ſin perjuizio de la Univerſidad* (q) *en todo aquello, que por los ſuyos la compete: porque eſta ſe ha de con-*

(2)

(c) Caſiodor. *lib. 1. Var. cap. 1. In immenſum trahi non decet finita litigia. Quę enim dabitur diſcordantibus pax, ſi nec legitimis ſententijs acquieſcitur?*

(d) *L. 6. ff. de Except. Rei Jud. Singulis controverſijs ſingulas actiones, unumque judicati finem ſufficere, probabili ratione placuit: ne alitèr modus litium multiplicatus, ſummam, atque inexplicabilem faciat difficultatem.*

(e) Cit. Caſiod. *lib. 4. epiſt. 37. Quapropter ſi nobis juventibus judicata cognoſcitis, nec conſtat adverſarium provocaſſe legalitèr, finitum jure negotium in ſua facias firmitate manere.*

(f) *Leg. Herennius, ff. de Evict. leg. Res judicata de Reg. Jur. cap. Quoad conſultationem de Sent. & Re Judic. cum Vulgat.*

(g) Valenz. *conſil. 134. num. 35. Non eſt ulteriùs quærendum de juſtitia, aut injuſtitia judicati; ſed ſolùm an judicatum ſit*, ut inquit Bald. *in cap. Nihil de Elect. & eſt optim. Text. in leg. 1. Cod. de Cond. indeb. Ubi indebitum repetitur, niſi ex cauſa judicati ſolutum ſit, & ut in ſimili ait Text. in cap. In iſtis 4. diſt. Non eſt quærendum de viribus negotij principalis, ſed an res deciſa ſit per rem judicatam.*

(3)

(h) *Act. p. 11. Edictum Sanctæ Inquiſitionis, aliaque inſtrumenta, per quæ perturbationes ex hac lite ortæ, ac publica patent ſcandala.*

(i) *Regium Decretum 23. Octob. 1707. ſup. cit. n. 18. dùm facti narrabam contingentiam.*

(l) *Controverſia, & dubitatio in Regali Conſilio fuit deducta, & à Supremo Rege noſtro deciſa.*

(m) *Gratia hæc debet intelligi, ſicut ab Imperiali concedente fuit interpretata, ex patentiſsimis juribus infrà referendis.*

(n) *Ut hoc concludatur judicium, mercedique debitum ſenſum tribuatur, clariſſimam ejus explicationem Imperator noſter adjunxit: neutiquàm igitur contrarium effectum debet operari. Leg. Legata inutilitèr, ff. de Adim. legat.*

(o) *Subſequitur expreſſiſsima Regiæ intentionis manifeſtatio, omnem delens dubitationem.*

(p) *Connexa dumtaxàt, & præciſè competentia privilegia conceſsit.*

(q) *Clauſula* ſine præjudicio Univerſitatis *intellecta fuit in gratia Collegio conceſſa, leg. 2. §. Si quis à Principe, ff. Ne quid in loco publ. Cap. Super eo de Offic. Deleg.* & ſignantèr ex quadam Rotæ deciſsione tradit Barboſ. *clauſ. 157. n. 4.*